

RESOLUCIÓN Nro. 14 /2015.-En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, en videoconferencia con la ciudad de Zapala, a **los diecinueve días del mes de febrero de dos mil quince**, el Tribunal de Impugnación conformado por los **Dres. Héctor Dedominichi, Richard Trincheri y Liliana Deiub** bajo la presidencia de la última nombrada, emite la presente sentencia en relación a la audiencia celebrada en Zapala, en conexión con esta ciudad capital mediante el sistema precitado, el día tres de febrero del corriente año, en el caso judicial **"Nacif, María Cristina s/Lesiones Culposas"**, identificado como **Legajo MPFZA 13277/2014**, en el que figura imputada María Cristina Nacif, DNI Nro. 13.484.160, argentina, nacida en Villa Dolores (provincia de Córdoba), hija de Carlos y Delia Mastrángelo, viuda, odontóloga, domiciliada en Etcheluz 517 primer piso de Zapala.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP estuvieron presentes en Zapala - al igual que la magistrada Dra. Liliana Deiub- el Sr. Defensor Dr. Julián Álvarez, por la asistencia técnica de la imputada quien no ha compareció a la audiencia, y en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo Jofre.

A) Por Resolución Jurisdiccional, dictada el día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, el

Juez de Garantías Leandro Nieves resolvió "... no hacer lugar a la prescripción de la acción solicitada por la defensa y no hacer lugar a la nulidad del plazo razonable solicitado por la defensa...".

B) El defensor (en conjunto con el Dr. Pedro José Arce), por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce interpuso impugnación, realizando al inicio una síntesis del caso promovido por el Fiscal y que consiste en una imputación de lesiones culposas leves producidas el 26 de noviembre de 2010 y denunciadas por la supuesta víctima el 29 de septiembre de 2014.

A continuación, en el apartado "E. Agravios. 1. Admisibilidad del recurso", la defensa argumenta sobre la admisibilidad del planteo, considerando actividad procesal importante (art.233 CPP) la actividad procesal consistente en la formulación de cargos (art.133 CPP). Luego se considera prescripta la acción penal en el caso atento lo establecido en el art.62 inc.2 del Código Penal y la escala penal prevista en el mismo ordenamiento para castigar la figura de Lesiones Culposas. Se arguye que la pena de inhabilitación temporal prescribe al año conforme lo expresa el inciso 4 de dicho artículo.

En segundo término, la asistencia técnica de la imputada considera que también se ha violentado en el proceso el plazo razonable, habida cuenta que la extensión del proceso no puede exceder el plazo previsto para la prescripción, citándose jurisprudencia en su apoyo. Considera la parte que si el poder punitivo del Estado tiene límites, los mismos deben aplicarse a la pretensión persecutoria de los particulares. Finalmente, en el escrito de impugnación se califica como arbitraria la resolución del Juez de garantías por fundamentación aparente, sosteniéndose que el magistrado hizo escuetas afirmaciones y que la única referencia jurisprudencial se relaciona con el caso "Sobisch", criticado también por la parte porque se registra un apartamiento de la ley vigente y de la jurisprudencia nacional e internacional unánime y en contradicción con la doctrina que cita.

En la audiencia realizada el Dr. Julián Álvarez se expresa en términos similares a lo descripto con algunos matices. Así, no aborda el tercer agravio y, en virtud de ello, debemos dar tratamiento a lo peticionado por la defensa en relación a la pretendida aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal y, en forma subsidiaria, a la conculcación del denominado "plazo razonable". Hizo reserva de recurrir a la CSJN atento

entender violada la igualdad ante la ley si no se hace lugar a la impugnación.

El defensor mencionó dos casos de la justicia local en que se resolvió en el sentido que propone y en los cuales se reconoció el derecho al plazo razonable. Resaltando la fecha de comisión del hecho y la pena establecida en el art.94 del Código Penal para reprimir el delito de Lesiones Culposas la parte entiende que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción señalando, en desacuerdo con la resolución impugnada, que aún los cuatro (4) años de inhabilitación establecidos en dicha norma sustancial prescriben al año.

Remarca el impugnante que no existe en el caso ningún acto interruptivo, mencionando que la denuncia es solo una comunicación a la autoridad. En forma subsidiaria peticiona que se dicte el sobreseimiento de su defendida por no haberse observado en el proceso el derecho a un plazo razonable. El Estado es el titular del ejercicio del poder punitivo y tiene determinado límites, los cuales con más razón deben ser tenidos en cuenta cuando se trata de un particular que ha accionado tardíamente sin justificativos aparentes.

C) Cedida que le fue la palabra a la Fiscalía, el Dr. Marcelo Jofré se expidió en sentido

contrario a lo postulado por el impugnante. Expresa que los antecedentes traídos a colación por la defensa no guardan relación con el actual, dado que no puede obligarse al particular a denunciar ni a realizarlo en una determinada fecha, señalando que no existe el "plazo razonable" en aquellos casos en que el inicio del proceso depende de la voluntad de un particular.

Reitera las fechas de interés para resolver lo planteado, esto es, la de comisión del hecho, la de radicación de la denuncia y la de formulación de cargos para concluir que debe tenerse en cuenta, a los fines de entender no prescripta la acción penal, que deben observarse los cuatro (4) años de inhabilitación que el art.94 del Código Penal establece como una de las penas con que reprime la conducta de lesiones culposas. Recuerda que este fue el temperamento seguido por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Sobisch".

Retomada la palabra por el defensor, este afirma que no tiene la formulación de cargos (art.133 CPP) entidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Richard Trincheri**, luego el **Dr. Héctor Dedominichi** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Richard Trincheri** dijo:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado, por parte legitimada, la cual argumentó considerando lo planteado como actividad procesal importante (art.233 CPP). A ello cabe mencionar que la contraparte no adujo oposición y que no se observa materia que conduzca -de oficio- a declarar la inadmisibilidad, todo lo cual proyecta a la conclusión que corresponde su tratamiento.

El **Dr. Héctor Dedominichi** expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Participando de los términos y conclusión vertidos en el voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Richard Trincheri** expresó:

Abordaré de inicio lo atinente a la aplicación del instituto de la extinción de la acción penal por prescripción. En principio dejo sentada una incorrección sostenida por el impugnante: la formulación de cargos establecida en el art.133 del CPP ostenta a los fines de interrumpir el curso de la acción penal la misma capacidad de rendimiento que el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (art.67 cuarto párrafo inciso b) del Código Penal). Asentado lo anterior, queda claro que el plazo de cuatro (4) años transcurridos desde la comisión del hecho (26/11/2010) se ve interrumpido el día 14/11/2014, ocasión en que se realiza la audiencia de formulación de cargos.

A continuación se impone recordar que el artículo 94 del Código Penal (lesiones culposas) prevé pena de prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años. Entonces, si se sostiene que el artículo 62 del Código Penal no contiene la situación de los delitos de pena conjunta necesariamente cabe preguntarse si ha operado la prescripción (o no) según se escoja alguna de las dos alternativas que siguen: a) se toma en cuenta el plazo de la pena mas grave de acuerdo al art.5 CP (sería la de

prisión) y el caso estaría prescripto porque ya transcurrieron más de tres años o bien b) se toma como determinante del plazo de prescripción el monto de la pena de mayor duración con independencia de la gravedad, con lo cual la acción aún sigue viva debido a que aún no transcurrieron los cuatro años de inhabilitación (o mejor, se interrumpieron por la formulación de cargos).

El impugnante -ha quedado claro- postula echar mano a la primera postura y considera que en ese sentido se expresa "la jurisprudencia nacional e internacional unánime" (primer párrafo de la última hoja del escrito).

Lo cierto es que se registran antecedentes jurisprudenciales en ambos sentidos desde hace mucho tiempo. Así, la Suprema Corte de Tucumán (LL. 62-701) dijo el 4/12/50: "... en los delitos reprimidos con penas conjuntas- prisión e inhabilitación- el término de la prescripción se opera teniendo en cuenta la pena mas grave, la de prisión...". En otra dirección la Suprema Corte de Salta (LL, 41-9) falló el 12/12/45 "...el inciso 4 del art.62 CP es inaplicable si se trata de un delito reprimido con pena privativa de libertad e inhabilitación...".

Conforme surge de lo actuado en este caso, ha sido mencionado -tanto en la resolución impugnada

como por las partes- el caso "Sobisch Jorge Omar s/Infracción art.248 CP" (expte. nro.39-año 2013 del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia) en el cual, por Acuerdo Nro. 83/2013 del 3/7/2013, la Sala Penal del TSJ declaró la subsistencia de la acción penal tomando partido por la opción b descripta mas arriba. Lo hizo en término enfáticos. En un tramo expresa: "... en síntesis, tanto la doctrina mayoritaria como los antecedentes jurisprudenciales mencionados conducían a que el magistrado correccional ponderara el plazo máximo de cuatro años, que se corresponde con la pena de prescripción mayor. En su lugar, sin argumento jurídico alguno, tomó en consideración con exclusividad el término de la pena privativa de libertad, lo que lo llevó a sostener de modo erróneo la extinción de la acción penal...".

Sin embargo, no obstante el énfasis puesto por la Sala Penal del TSJ respecto al respaldo que tal temperamento tiene en la jurisprudencia y la doctrina, lo cierto es que prestigiosos tribunales nacionales se pronuncian en sentido contrario. Así por ejemplo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por sentencia Nro.234 del 21/8/2013 en autos "Martínez García Fabián s/ lesiones culposas- recurso de casación" (Expte."M", 84/11). Enseña dicho fallo en lo que aquí

interesa: "... no resulta de recibo la pretensión expuesta por la acusadora privada en orden a que el termino de prescripción de la acción penal para el delito atribuido- lesiones culposas (CP, 94) es el de cuatro años, al considerar que ese resulta el termino máximo fijado para la prescripción para el delito atribuido...es que, la recurrente desdeña que sólo para los delitos conminados con penas temporales de prisión o reclusión se prevé que el termino fijado para la prescripción concuerde con el plazo máximo de duraron de pena establecida para el delito imputado, siempre que este no supere los doce años. Así las cosas, en el sub lite, al ser el delito imputado el de lesiones culposas, la Sentenciante tuvo en cuenta correctamente el lapso de tres años para computar el termino de prescripción, por cuanto resulta el plazo mayor si se los compara con el año previsto para la extinción de la acción de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación y los dos establecidos para la multa...".

Llegado el momento de resolver, y guiado exclusivamente por razones de economía procesal, y de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, me inclino por rechazar la pretensión de los defensores de la imputada, y tener por subsistente la acción, siguiendo lo establecido por la Sala Penal del TSJ. En consecuencia,

tratándose de un delito (lesiones culposas, art.94 CP) con penas conjuntas (prisión o multa e inhabilitación) se tomará como término de prescripción el plazo mayor (los cuatro años de inhabilitación) independientemente que la prisión (tres años) resulta ser la pena mas grave de acuerdo al artículo 5 del Código Penal.

También corresponde rechazar lo aducido por la defensa respecto al plazo razonable.

El derecho al cese de la persecución penal por duración excesiva del proceso tiene como objetivo evitar que la investigación quede indefinidamente abierta dado que, en definitiva, está en juego el respeto a la dignidad de la persona, la cual se ve indudablemente afectada si la restricción de derechos inherentes a todo proceso penal se mantiene exageradamente en el tiempo.

A riesgo de ser reiterativo, se recuerda que el hecho objeto de la investigación sucedió el 26 de noviembre de 2010 y fue denunciado recién el 29/9/2014. Entremedio no hubo persecución penal alguna para la imputada Nacif. Aún pasando por alto que no hay reproche para hacer al Estado en esta ocasión, y aceptando la posición del Dr. Álvarez respecto a que no habría porqué diferenciar si la demora proviene del órgano público o de un particular, lo cierto es que su defendida no ha sufrido

efecto alguno de la acción persecutoria simplemente porque aquella nunca existió previo a noviembre de 2014.

Por otra parte sabido es que siempre que se analiza la cuestión del "plazo razonable" en la duración del proceso se reconoce su existencia pero se omite establecer una cuantificación. Ahora bien, el nuevo CPP lo establece en el artículo 87 estableciendo que todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa (y, repito, aún omitiendo la circunstancias de estar ajeno el Estado) lo cierto es que ponderando la fecha de la formulación de cargos (14/11/2014) se está lejísimo de una situación de violación al derecho a un proceso en plazo razonable.

Por todo lo expuesto considero debe rechazarse la impugnación tratada en todos sus términos.

Es mi voto.

El **Dr. Héctor Dedominichi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante por coincidir con los argumentos.

Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: me pronuncio en idéntica dirección que el vocal que inaugurara la votación adhiriendo a los fundamentos.

Tal mi voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.-

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

No hallar razón para imponer costas en el presente caso (art. 268, segundo párrafo del CPP), toda vez que ha existido ejercicio de actividad impugnativa tendiente a asegurar la defensa en juicio (concebido este giro en sentido amplio) dentro de cánones de razonabilidad.

Así voto.

El **Dr. Héctor Dedominichi** manifestó: Coincidir con la resolución propuesta para esta cuestión.

Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Adherir a la decisión propiciada en relación a este punto.

Tal mi voto

Conteste con las posturas enarboladas, el **Tribunal de Impugnación**, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la impugnación deducida (arts. 233 y 241, inc. 2° del CPP).-

II. Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de María Cristina Nacif en todos sus términos.

III.- Eximir la imposición de costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.-

IV- Tener por formulada la reserva de caso federal.

V.- Remítase la presente a la Oficina Judicial correspondiente, para su registración, notificaciones pertinentes y prosecución del trámite.

Dr. Héctor Dedominichi

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Reg. Interlocutorio N° 14 T° I Fs. 61/67 Año 2015.-